

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00120-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIA DEL ROSARIO CUENCA RAMÍREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700307800444300

PRIMERO: \$ 179.640.465,05 como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: \$1.959.008,73.00 00 por concepto de cuatro cuotas vencidas y no pagadas desde el 29 de julio de 2022 al 28 de febrero de 2023.

CUARTO: Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: \$12.520.990,50 como intereses remuneratorios causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 29 de julio de 2022 al 28 de febrero de 2023.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles dados en garantía hipotecaria, conforme lo dispone el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así el demandado no sea el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado. **OFICIAR** a fin de que se registre la medida como se solicita por la parte ejecutante.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la ejecutada como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien figura como representante de la sociedad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33** hoy **13** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcaad6dba09a19890ef9bd1a0782ef8367b29cb8eae4619230690dad7872f5**

Documento generado en 10/03/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>